
Sentencia impugnada: Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 18 de octubre de 2017.

Materia: Penal.

Recurrente: Alexander Dı́az Reyes.

Abogados: Licda. Yurissın Candelario y Lic. Amaury Oviedo Liranzo.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelın Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Frank Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 19 de diciembre de 2018, aos 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Alexander Dı́az Reyes, dominicano, mayor de edad, en unión libre, no porta cédula de identidad, domiciliado en la calle Nicolás Casimiro, n.º 10 p/a, sector Las Caı́tas, Distrito Nacional, imputado, contra la sentencia n.º 501-2017-SS-EN-00149, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 18 de octubre de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oı́do al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oı́do a la Licda. Yurissın Candelario, por sí y por el Lic. Amaury Oviedo Liranzo, defensores públicos, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 3 de septiembre de 2018, en representación de la parte recurrente Alexander Dı́az Reyes;

Oı́do el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, Licda. Irene Hernández de Vallejo;

Visto el escrito motivado contenido del memorial de casación suscrito por el Lic. Amaury Oviedo Liranzo, defensor público, quien acta en nombre y representación del recurrente Alexander Dı́az Reyes, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 6 de diciembre de 2017, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución n.º 1935-2018, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 30 de mayo 2018, la cual declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, y fijó audiencia para conocerlo el 3 de septiembre de 2018;

Visto la Ley n.º 25 de 1991, modificada por las Leyes n.ºs. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los tratados internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; los artículos 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley n.º 15-10 de fecha 10 de febrero de 2015; la Ley n.º 88-50 sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana; y la resolución n.º 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 28 de noviembre de 2016, la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional presentó acusación y solicitud de apertura a juicio en contra del señor Alexander Dı́az Reyes, imputándolo de violar los artículos 4-d, 5-a, 6-a,

9-d y f, 8, categoría II, artículo III, 28, 58-a y c y 75 párrafo II, de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en contra del Estado Dominicano;

b) que para la instrucción preliminar fue apoderado el Sexto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, el cual dictó auto de apertura a juicio en contra del imputado, mediante resolución núm. 602-SAPR-2017-00026, del 9 de febrero de 2017;

c) que para el conocimiento del asunto fue apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual dictó la sentencia penal núm. 2017-SS-00118, en fecha 17 de mayo de 2017, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Declara culpable a Alexander Dı́az Reyes, de tráfico de drogas y sustancias controladas, en perjuicio del Estado Dominicano, hecho previsto y sancionado en las disposiciones de los artículos 4 literal d, 5 literal a, 6 literal a, 28 y 75 párrafo II de la ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana; SEGUNDO: Condena a Alexander Dı́az Reyes, a cumplir una pena de cinco años de reclusión mayor; TERCERO: Ordena la incineración de la droga envuelta en el presente proceso; CUARTO: Se ordena la confiscación a favor del Estado Dominicano del bultico negro con raya rojas; QUINTO: Se ordena notificar un ejemplar de la presente sentencia a la Dirección Nacional de Control de Drogas; SEXTO: Se difiere la lectura íntegra de la presente sentencia para el día siete de junio del año 2017, a las 9:00”;

d) que dicha decisión fue recurrida en apelación por el imputado, siendo apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual dictó su sentencia núm. 501-2017-SS-00149, el 18 de octubre de 2017, cuyo dispositivo expresa lo siguiente:

“PRIMERO: En cuanto a la forma, la Corte declara bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por el imputado Alexander Dı́az Reyes, dominicano, 19 años de edad, radiotécnico, en unión libre, no sabe la cédula, domiciliado y residente en la calle Nicolás Casimiro, número 10 parte atrás, sector Las Cañitas, Distrito Nacional. Teléfono 849-280-7404, (comunicación con su prima Elizabeth Dı́az Alcántara). Actualmente recluido en la Penitenciaría Nacional de la Victoria, celda C-11, Los Pasillos, través de su representante legal, Licdo. Amaury Oviedo Xiranzo, defensor público, incoado en fecha veinticinco (25) del mes de julio del año dos mil diecisiete (2017), en contra de la sentencia número 2017-SS-00118, de fecha diecisiete (17) del mes de mayo del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido hecho de acuerdo a la ley; SEGUNDO: En cuanto al fondo, la Corte, después de haber deliberado, rechaza el presente recurso de apelación y confirma la sentencia impugnada, cuyo dispositivo dice así: ‘Primero: Declara culpable a Alexander Dı́az Reyes, de tráfico de drogas y sustancias controladas, en perjuicio del Estado Dominicano, hecho previsto y sancionado en las disposiciones de los artículos 4 literal d, 5 literal a, 6 literal a, 28 y 75 párrafo II de la ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana; Segundo: Condena a Alexander Dı́az Reyes, a cumplir una pena de cinco años de reclusión mayor; Tercero: Ordena la incineración de la droga envuelta en el presente proceso; Cuarto: Se ordena la confiscación a favor del Estado Dominicano del bultico negro con raya rojas; Quinto: Se ordena notificar un ejemplar de la presente sentencia a la Dirección Nacional de Control de Drogas; Sexto: Se difiere la lectura íntegra de la presente sentencia para el día siete de junio del año 2017, a las 9:00’; TERCERO: Declara el proceso libre de costas por estar el imputado asistido por la defensa pública; CUARTO: La presente sentencia fue dada en dispositivo en fecha dieciocho (18) de octubre de 2017, siendo fijada su lectura integral para el día catorce (14) del mes de noviembre del año dos mil diecisiete (2017), a las doce horas meridiano (12:00 m.). Vale citación partes presentes y representadas. Se reservan las costas”;

Considerando, que el recurrente, por intermedio de su abogado, planteó el siguiente medio:

“Primer Medio: Inobservancia de disposiciones de orden legal y constitucional (artículo 426.3 del Código Procesal Penal). Segundo Medio: Inobservancia de disposiciones de orden legal y constitucional (artículo 426.3 del Código Procesal Penal)”.

Considerando, que el recurrente en el desarrollo de primer medio de casación, alega en síntesis, lo siguiente:

“Primer Medio de Impugnación: Inobservancia de disposiciones de orden legal y constitucional (artículos 426 numeral 3 del Código Procesal Penal); que la Corte a quo incurrió en una errónea aplicación de los estándares de valoración de las pruebas testimoniales establecidas por el legislador dominicano conforme a la lectura combinada de los artículos 172 y 333 de nuestra Normativa Procesal, así como los criterios jurisprudenciales-reconocidos por la doctrina dominante; Las declaraciones dadas por los ciudadanos George Agustín de León Rodríguez y Jorge Luis Rubio Batista, son incoherentes, imprecisas y contradictorias, entre sí, tomando en consideración los siguientes aspectos: 1) El testigo George Agustín de León Rodríguez establece que se encontraba en el asiento trasero del lado de la puerta derecha del vehículo al proceder a detener el intento de huida y proceder a realizar la requisita del ciudadano imputado Alexander Díaz Reyes; mientras que el testigo Jorge Luis Rubio Batista se encontraba en la parte trasera izquierda del vehículo de la avanzada, lo que es a todas luces incoherente, tomando en consideración que conforme a las declaraciones del testigo Jorge Luis Rubio Batista al momento de la realización de la tirada este se encontraba en la puerta que daba a la dirección en la que se encontraba el ciudadano imputado; 2) Imprecisas, el ciudadano imputado en ningún momento observó ni detectó la presencia del vehículo de la avanzada ni de las camionetas rotuladas de la Policía Nacional y de la Dirección Nacional de Control de Drogas (DNCD) en la que se encontraban los miembros de esta institución realizando el operativo en la referida dirección por lo que en modo alguno el ciudadano imputado Alexander Díaz Reyes podría haber “pretendido emprender la huida”, siendo por consecuencia su accionar el fruto de una actividad procesal defectuosa ante la inexistencia de un supuesto de flagrancia al no encontrarse el imputado realizando una acción sospechosa; 3) Contradictoria entre sí, George Agustín de León Rodríguez al momento de la detención flagrante y registro del ciudadano imputado Alexander Díaz Reyes en la realización del operativo se encontraban en situación de peligro ante el ataque de los moradores del lugar mediante el lanzamiento de piedra y botellas a estos miembros para frustrar su actuación, el oficial Jorge Luis Rubio Batista, no sucedió o acontecía ninguna situación que pusiera en peligro la integridad física de los miembros del equipo y que justificara el levantamiento de las actas y la fijación de las evidencias en el lugar de los hechos; **Segundo Medio de impugnación:** Inobservancia de disposiciones de orden legal y constitucional (artículos 426 numeral 3 del Código Procesal Penal); la Corte a quo realizó una errónea aplicación de las disposiciones contenidas en el artículo 339 del Código Procesal Penal, ya que aunque establece de manera expresa los supuestos de hecho que conforma la citada articulación, en modo alguno establece cuáles son las circunstancias personales del ciudadano imputado conforme a estas disposiciones fueron aplicadas para darle la solución procesal al momento de aplicar la pena”;

Considerando, que el recurrente también sostiene que el acta de registro y arresto no fueron llenadas en el lugar del hecho y que los testigos se contradicen ya que uno dice que se inició un tiradero de piedra y botellas y el otro dice que todo transcurrió normal;

Considerando, que para fallar como lo hizo, la Corte a quo, dio por establecido, lo siguiente:

“De la lectura de la sentencia impugnada se desprende con claridad, y así lo hemos podido observar, que ambos testigos en sus declaraciones fueron dadas por creíbles y coherentes por aquellos jueces. Las apreciaciones que hizo el Tribunal a quo de los mismos estándares contenidas entre las páginas 8, 9, 10 y 11 de la sentencia impugnada. Y al detenemos exactamente en el aspecto relativo a lo que dijeron estos testigos y confrontarlo con lo que ha aludido el abogado de la defensa. El señor Jorge Agustín de León, testigo del caso, según manifestó su abogado había dicho supuestamente que el imputado estaba en la parte trasera derecha del vehículo, y que había entrado en contradicción con el señor Jorge Luis Rubio Batista, que había dicho que estaba en la parte trasera pero izquierda; pero en realidad de lo que ambos dijeron no se desprende contradicción alguna, y por tanto no tanto no puede retenerse con válido el argumento de la defensa, pues ninguna de las dos situaciones se compadece con lo que aquellos atestiguaron en su momento. De la lectura de sus declaraciones contenidas en la sentencia impugnada se desprende que cuando se pronunciaron en tomo a la ubicación en el vehículo utilizado para trasladar al procesado (y en el que ellos transitaban) lo hicieron ubicándose a cada uno de ellos dentro del mismo, es decir, que cada testigo respondió a la pregunta hecha en aquel momento de qué lugar ocupaba cada uno de ellos en el referido vehículo. Y obviamente, ambas personas no van a ocupar jamás el mismo espacio (salvo que digan que una estaba encima de la otra lo cual, obviamente, no sucedió en el caso de la

especie). El primero de los testigos atestiguó en su relato, (específicamente anotado en la página n.º 9), que él estaba sentado en la parte trasera derecha del vehículo, y el señor Luis Rubio dice que estaba justo en el centro del vehículo, y cuando se habla de vehículo (parte trasera, izquierda, derecha o en el centro), ellos siempre se ubicaron a ellos, no al imputado, como ha alegado la defensa, y por ese lado, entonces, no puede verificarse ninguna contradicción en lo que ellos mismos describieron en ese aspecto; 7) Con relación al aspecto de que si el procesado huyó o no del lugar de los hechos, y si ellos pudieron haber entrado en alguna contradicción en ese aspecto, tampoco es verificable de la lectura de la sentencia, porque ambos coinciden de manera radical en decir que cuando se desmontaron del vehículo, al percatarse la presencia de ellos el procesado huyó, y por tanto, no se registran las contradicciones que alude el abogado de la defensa en este sentido. Como tampoco se advierte ninguna otra contradicción en la sentencia respecto a las declaraciones de ellos mismos. Es por esto que no puede retenerse que el Tribunal a quo cuando decidió como decidió al valorar positivamente esos testigos en contra del procesado y a favor de la acusación, haya obrado de forma errada; puesto que a consideración de esta Corte obró de la forma en que debió obrar, y por eso, este primer medio en cuanto tanto se refiere simplemente a la supuesta o alegada contradicción entre testigos, debe ser rechazado por no haber sido verificado, ni constatado por esta Corte de la lectura de la sentencia de marrá”;

Considerando, que respecto a la valoración de la prueba testimonial, es criterio sostenido por esta Corte de Casación, que el juez idóneo para decidir sobre la misma, es aquel que tiene a su cargo la inmediatez en torno a ella, aspecto que escapa al control casacional, salvo la desnaturalización de dichas pruebas, lo que no ha tenido lugar en el caso que nos ocupa, en razón de que las declaraciones vertidas ante el tribunal sentenciador fueron interpretadas en su verdadero sentido y alcance;

Considerando, que contrario a lo invocado por el recurrente, la sentencia impugnada contiene motivos suficientes en torno a la valoración de los medios de pruebas sealados por el recurrente, dando por establecido las razones por las cuales el Tribunal a quo determinó la credibilidad o no de los testigos deponentes, observando en ese ámbito que las declaraciones de los agentes actuantes no resultaron contradictorias e incoherentes, debido a que cada agente actuante manifestó en qué posición de los vehículos en que andaban se encontraban y relataron que el imputado al notar su presencia emprendió la huida; por tanto, la Corte a quo contestó de manera satisfactoria el referido alegato, sin que se advierta el vicio denunciado;

Considerando, que en cuanto a que el acta no fue llenada en el lugar del hecho, carece de pertinencia, pues se ha establecido que la posibilidad de instrumentar el referido documento en el lugar de los hechos va a depender de las circunstancias en que se desarrolle el mismo, en virtud de que en muchas ocasiones constituye un peligro, tanto para la parte imputada como para los agentes que actúan, y que a juicio de esta Corte de Casación lo establecido constituye un criterio pertinente, toda vez que la referida acta adquiere validez al ser introducida en el juicio conforme a las normas establecidas para ello;

Considerando, que en el desarrollo de su segundo medio, el recurrente plantea, en síntesis, lo siguiente:

“Segundo Medio de impugnación: inobservancia de disposiciones de orden legal y constitucional (artículo 426 numeral 3 del Código Procesal Penal) la Corte a quo realizó una errónea aplicación de las disposiciones contenidas en el artículo 339 del Código Procesal Penal, ya que aunque establece de manera expresa los supuestos de hecho que conforma la citada articulación, en modo alguno establece cuáles son las circunstancias personales del ciudadano imputado conforme a estas disposiciones fueron aplicadas para darle la solución procesal al momento de aplicar la pena”;

Considerando, que para fallar como lo hizo, la Corte a quo dio por establecido, lo siguiente:

“8) En lo que respecta al segundo aspecto invocado por el recurrente, relativo al criterio de la imposición de la pena, esta Corte ha comprendido que si bien la defensa técnica del procesado, hoy recurrente, ha dicho -y es cierto- que el artículo 339 del Código Procesal Penal establece cuáles son los parámetros que deberán tener en consideración los jueces al momento de pautar en contra de las personas sindicadas por un hecho delictivo, no es menos cierto que si los jueces mencionan cuáles aspectos están resaltando de esas consideraciones que dice que trae, que prescribe ese artículo 339, esto no pueda ser suficiente como para dar a entender cuál es el parámetro

que están utilizando esos jueces para asentar o afincar una sanción; 9) En el caso de la especie, vale rescatar de la exposición hecha por la representante del Ministerio Público ante este plenario en ocasión del conocimiento de este recurso cuando recalque que la pena impuesta fue considerada en base a la escala que trae consigo el artículo 75 de la ley 50-88 en su párrafo segundo, cuando se trata de traficantes, que es la categoría en la que el procesado entra producto de la cantidad de droga que se ha ocupado conforme a la acusación y los hechos demostrados, y esa escala de sanción va de 5 años a 20 años, por tanto, cuando los jueces impusieron 5 años en su contra, lo hicieron tomando a favor del hoy recurrente, circunstancias, si no de atenuación pero sí de dulcificación de la pena dentro de la escala establecida por ley, y esto para esta Corte es suficiente como inferencia lógica del razonamiento que tuvieron esos jueces al momento de fijar la pena. Por lo que no puede retenerse ni ilogicidad, ni falta de motivación o explicación de la sentencia de marras en este sentido, por lo que debe ser rechazado este medio de igual modo; 10) De manera subsidiaria el abogado del recurrente ha pedido que la Corte considere las prescripciones del artículo 341 del mismo Código Procesal Penal sobre la suspensión de la pena, dando a entender que si los demás argumentos no eran acogidos tales que se considerara suspender la pena que ya ha sido impuesta en contra del mismo. Sin embargo, es justamente por comprender que los jueces no solamente valoraron de manera correcta las pruebas, las circunstancias periféricas que rodearon su arresto, la ocupación y la cantidad de la droga de que se trata, sino que también valoraron de forma correcta el monto y la modalidad de la pena impuesta. Y si bien en aquel momento como en este momento procesal el procesado y hoy recurrente o tiene a su alcance forma alguna de hacer variar su condición actual de limitación de su libertad, nada impide que, una vez sea firme esta la decisión de su condena, utilice a futuro otras herramientas jurídicamente establecidas en la normativa procesal penal para revisar su condición ante el juez de la ejecución de acuerdo a buena conducta penitenciaria que pudiera exhibir en aquel momento”;

Considerando, que en lo que respecta al segundo medio denunciado por el hoy recurrente, relativo a la valoración de los criterios para la determinación de la pena y la suspensión condicional, la Corte contestó de manera adecuada dicho planteamiento, lo cual se verifica en los numerales 8 al 11 de la sentencia impugnada, donde se observa que esta dio por establecido que se trataba de una sanción cuya escala oscila de 5 a 20 años y que al imputado se le impuso la pena máxima, lo que dio lugar a considerar que si fueron observadas las pautas contenidas en el artículo 339 del Código Procesal Penal, de igual forma, esta Segunda Sala advierte que la suspensión condicional de la pena es una de las medidas procesales que ha consagrado el Legislador dominicano, la cual está sujeta a ciertas restricciones como lo es que la sanción a imponer no supere los cinco años; quedando su aplicación dentro del ámbito facultativo de los jueces; por tanto, los jueces a quo ponderaron cada argumento del vicio denunciado, sin incurrir en una errónea aplicación de las normas contenidas en los artículos 41, 339 y 341 del Código Procesal Penal; por todo lo cual procede rechazar los medios expuestos, consecuentemente, se rechaza el recurso de casación analizado;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley número 15-10 y la resolución marcada con el número 2005-296 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley procedente;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente”*; en la especie procede eximir al imputado del pago de las costas del proceso, toda vez que el mismo se encuentra siendo asistido por el Servicio Nacional de la Defensa Pública.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Alexander Días Reyes, contra la sentencia número 501-2017-SEN-00149, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional

el 18 de octubre de 2017, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisin;

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas;

Tercero: Ordena a la secretarfa de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisin a las partes y al Juez de la Ejecucin de la Pena del Distrito Nacional.

(Firmados).-Miriam Concepcin GermJn Brito.-Esther Elisa Agelan Casasnovas.-Alejandro Adolfo Moscoso Segarra.-Frank Euclides Soto SInchez.-Hirohito Reyes.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pblica del dfa, mes y ao en él expresados, y fue firmada, leda y publicada por m, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudici